

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 116

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN No. 5

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER DÍAZ USECHE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00439-00

Analiza la Sala, si es factible corregir de oficio la fecha de la Sala de decisión en la que se aprobó la sentencia de primera instancia proferida el 5 de diciembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia primera instancia

La Sala de decisión No. 5, con ponencia de la Magistrada Nelcy Vargas Tovar, el 5 de diciembre de 2019, profirió decisión por escrito<sup>1</sup> dentro del proceso de la referencia, declarando la responsabilidad administrativa, extracontractual y de las entidades demandadas frente a los perjuicios causados a los demandantes.

2. Trámite procesal

Notificada la sentencia<sup>2</sup>, los apoderados de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, interpusieron recurso de apelación en contra de dicha providencia, y encontrándose el expediente para resolver sobre la concesión de recurso, se observó la existencia de una imprecisión respecto de la fecha de la Sala

<sup>1</sup> Folios 163 al 179, cuaderno 2.

<sup>2</sup> Folios 181 y 182, *ibidem*.

de decisión en la que se aprobó la sentencia de primera instancia, por lo que de oficio, se analizará si es necesario corregirla.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De la corrección de la Sentencia

En relación a la corrección de providencias, la misma no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, al no existir norma expresa para los procesos ordinarios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., estatuto procesal que en el artículo 286 establece:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P.<sup>3</sup>; del mismo modo, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la decisión<sup>4</sup>.

Dentro del presente asunto, se observa una inconsistencia con la fecha consignada en la firma de la providencia, pues se indica el 5 de noviembre de 2019, cuando lo correcto es 5 de diciembre de 2019, como aparece en su encabezado.

En ese sentido, en primera medida se advierte que este Tribunal es competente para corregir de oficio la sentencia por error aritmético, por omisión o cambio de palabras, pues conforme a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., le corresponde

<sup>3</sup> *Ibidem.*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, providencia del 13 de diciembre de 2016, Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845) Actor: Telmex Colombia S.A. – Une EPM Comunicaciones S.A., Demandado: Dimayor, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

al juez que profirió la providencia en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte corregirla.

De la lectura de la norma citada en precedencia, aplicable a la corrección de providencias, para su procedencia debe cumplirse con los siguientes presupuestos:

- Puede ser corregida a solicitud de parte o de oficio, en cualquier tiempo.
- El error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, deben estar contenidas en la parte resolutive o influir en ella.

En el presente caso, advierte la Sala que el segundo presupuesto no se cumple, toda vez que la fecha de la providencia no se encuentra contenida en la parte resolutive, ni mucho menos influye en ella, por lo que no se efectuará la corrección indicada.

No obstante, la Sala no puede pasar por alto la imprecisión evidenciada en la sentencia por cambio y/o alteración de palabras, pues se señaló como fecha de la Sala de decisión el 5 de noviembre de 2019, cuando lo correcto es el 5 de diciembre de 2019; cuestión que se advierte del Acta de Sala No. 050 del 5 de diciembre de 2019, según se demuestra en la siguiente imagen:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

NÚMERO	OBJETO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE DECISIÓN	APROBADO										APLAZADO O RETIRADO	RETRA PROYECTO	NUEVA PONENCIA				
					SEÑALA PRECEDENTES	ACCIÓN A PRETENDIDOS	CONTRARIA	PROVOCADA	ANÁLISIS DE SENTENCIA	DECLARACIÓN DE INEFECTIVA	DECLARACIÓN DE INEJECUTIVA	RETRATO	REVISIÓN	REVISIÓN				REVISIÓN			
50001-33-33-007-2014-00461-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELMA YURANNY RODRIGUEZ RUEDA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRADO - FONMAG	SENTENCIA															<i>Confirma sentencia que accede</i> Acepta imprecisión Dra. Alonso		
50001-33-33-005-2014-00452-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISILA LÓPEZ CARO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRADO - FONMAG	SENTENCIA															<i>Confirma sentencia que accede</i>		
50001-33-33-001-2014-00201-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIA ISABEL WALDO MOSQUERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRADO - FONMAG	SENTENCIA															<i>Confirma sentencia que accede</i>		
50001-23-33-000-2013-00439-00	REPARACIÓN DIRECTA	OSCAR JAVIER DIAZ USECHE Y OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	SENTENCIA (Apilazado)															<i>Accede peticiones de la demanda</i> Saluemento Dra. Alonso		

La firma de cada magistrado lo fe únicamente respecto de las decisiones que se tomaron en las salas en que participó.

Acta de sala de decisión No. 050  
 Del 05 de diciembre de 2019  
 17

Por lo anterior, la fecha correcta resulta ser el 5 de diciembre de 2019 y no el 5 de noviembre de 2019. Así, ante la imposibilidad de corregir la providencia por cambio o alteración de palabras, por no cumplirse con uno de los presupuestos para ello, esta Corporación se limitará exclusivamente a precisar la situación presentada.

2. Otras disposiciones

Teniendo en cuenta que los apoderados de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, demandadas dentro del proceso de la referencia, interpusieron recurso de apelación<sup>5</sup> contra la sentencia de primera instancia proferida el día 5 de diciembre de 2019, y como quiera que dicha providencia es de carácter condenatorio, previo a resolver sobre la concesión de los recursos impetrados, deberá surtirse la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, deberá ingresarse el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,


**RESUELVE:**

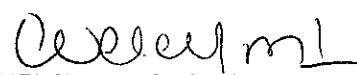
**PRIMERO: PRECISAR** que la fecha de la Sala de decisión en la que se aprobó la sentencia de primera instancia es el 5 de diciembre de 2019, según lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

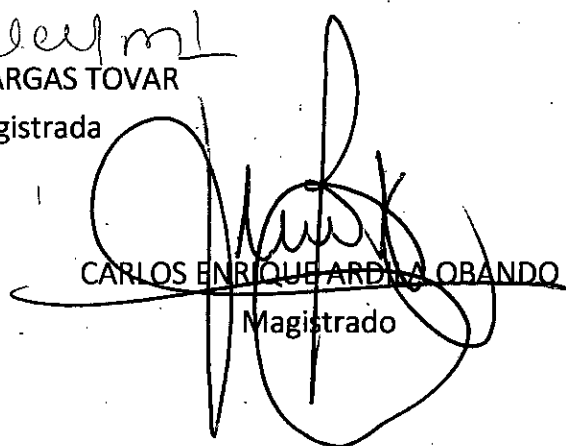
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según Acta No. 012.

  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ  
Magistrada

  
NELCY VARGAS TOVAR  
Magistrada

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>5</sup> Folios 183 al 188 y 189 al 198, cuaderno 2.